

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
INFORMACIÓN GENERAL		
<p>Número de Rol/Caso: 29-2013</p>		<p>Fecha: 02 de abril de 2013</p>
<p>Tribunal: Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Rancagua</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Imputada</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario Penal</p>		<p>Clase de decisión: Sentencia absolutoria.</p>
<p>Autoridad que toma la decisión: Óscar Castro A., Marcela Paredes O., y Pablo Zavala F.</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido EX CONVIVIENTE ACUSADA. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo EX CONVIVIENTE ACUSADA no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que, él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente HIJA ACUSADA, se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>En virtud de las falencias antes analizadas, se inculcó en el ánimo de estos sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a EX CONVIVIENTE ACUSADA por cuanto, material probatorio solvente para asentar que ACUSADA era la responsable del delito que se le imputó.</p> <p>Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el sector ■■■, sitio N° ■■■; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.</p> <p>Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de EX CONVIVIENTE ACUSADA en cuanto a que la incriminación dirigida hacia HIJA ACUSADA, fue ideada por ACUSADA, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido HIJA ACUSADA, quien blandió el arma blanca frente a EX CONVIVIENTE ACUSADA, con la finalidad de defender a su madre,</p>		

frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a **HIJA ACUSADA**, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió **HIJA ACUSADA**, cayó abatido **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a **ACUSADA**, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte.

Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° [REDACTED], de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de **ACUSADA**, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por **ACUSADA**, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.

De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que **ACUSADA** haya sido la autora de la agresión a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor **HIJA ACUSADA** y que con posterioridad, fuera **EX CONVIVIENTE ACUSADA** quien ideara esta maquinación en contra de **ACUSADA**, lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.

Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): **"Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede la absolución y el defensor no está obligado a nada"**, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.

Tema/s tratados en el caso: Parricidio, desacato, violencia intrafamiliar

Resumen del caso: La acusación presentada por el Ministerio Público, señala que con fecha 18 de febrero de 2012, al retornar la acusada a su domicilio, donde también vive su hija, y su ex conviviente (víctima) en una pieza ubicada en la parte posterior del sitio de la casa principal, se produce una discusión entre la acusada y su ex conviviente, y este último es lesionado por la acusada mediante un objeto punzante en diversas partes de su cuerpo. El Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos descritos bajo el tipo de Parricidio, en el que la acusada tendría calidad de autora ejecutora, en grado de ejecución frustrada.

El Tribunal resuelve absolver a la imputada, por existir una duda razonable respecto de su participación en los hechos imputados, en virtud de que existen versiones distintas sobre como ocurrieron los hechos, señalando que si bien es efectivo que una tercera persona lesionó al ex conviviente de la acusada, no hay certeza si aquella persona es la acusada o su hija, y además, teniendo en consideración que la víctima tenía una condena anterior que le prohibía acercarse a la imputada por hechos de violencia intrafamiliar en su contra.

CRITERIO	SENTENCIA (Transcripción de extractos de los	ANÁLISIS PEDAGÓGICO
----------	---	---------------------

<i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): Que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes, según se refiere literalmente en el auto de apertura: <i>“La acusada ACUSADA. mantuvo una relación de convivencia con don EX CONVIVIENTE ACUSADA producto de lo cual tuvieron una hija a la fecha de 16 años iniciales HIJA ACUSADA Así las cosas el día 18 de febrero de 2012 en horas de la tarde, alrededor de las 14.00 horas la acusada retorno hasta el domicilio familiar ubicado en [REDACTED] N° [REDACTED], sector de Rosario, comuna de Rengo, lugar donde actualmente vive la víctima, quien duerme en una pieza ubicada en la parte posterior del sitio a escasos metros de la casa principal, donde vive la imputada junto a la menor de edad. Encontrándose la víctima EX CONVIVIENTE ACUSADA. al interior de la casa principal, ingresó a ésta la acusada a la hora indicada, produciéndose una discusión entre ambos, con forcejeo, toda vez que la víctima la increpa por haber llegado a esa hora de la tarde y por la pasta base de cocaína que mantenía ésta en el living de la casa habitación en un plato a granel, motivo por lo cual la víctima en medio de la discusión y forcejeo decide botar la pasta base al piso, momento aprovechado por la acusada para mediante un arma corto punzante que ésta portaba, cuchillo tipo cocinero, apuñalarlo por la espalda en tres oportunidades; la primera de ellas en omoplato izquierdo, escápula izquierda y los otros dos a la altura del hombro</i></p>	<p>El Tribunal es exhaustivo en describir el contexto, recogiendo los hechos que fundan la acusación, contrastándolos con la prueba rendida, principalmente las declaraciones de testigos, informe de peritos, la versión extraoficial que entregó la acusada al personal policial el día de los hechos. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal reconoce la existencia de versiones contradictorias sobre como ocurrieron los hechos, cuestión que lleva a que se produzca en el ánimo de los sentenciados una duda razonable respecto a quien es la persona que efectivamente agredió a la víctima. Asimismo, se reconoce que el Tribunal se haga cargo de las circunstancias anteriores al hecho enjuiciado, acreditando la existencia de violencia intrafamiliar previa, lo cual resulta fundamental para un análisis amplio del caso.</p>

izquierdo todos por la espalda, mientras la víctima se encontraba en el piso, causándole las siguientes lesiones: una herida penetrante torácica en región escapular izquierda, neumotórax izquierdo y dos heridas punzantes en hombro izquierdo de carácter grave, según indica el médico que lo atendió en el servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, lesiones ratificadas por el médico que lo atendió en el servicio de urgencia del Hospital de Rancagua. Carabineros llega al lugar avisados por un tercero, al llegar recibe declaración del afectado de manera voluntaria, señalándole textualmente a la policía “por esta me ha apuñalado la ACUSADA” refiriéndose a la acusada. Al efectuar las pericias a la droga entregada por parte de la víctima consistente en dos papelillos arrojó un peso total de 7,4 gramos de pasta base de cocaína que la acusada mantenía al interior del domicilio.

CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): B

Que, en este sentido y tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto, con la prueba aportada por el ente persecutor fue posible acreditar que, el día 18 de febrero de 2012, la víctima **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, fue lesionada en diversas partes de su cuerpo por una tercera persona, ello según los dichos del médico del Servicio Médico Legal, don **Alfredo Pérez Gorigoitia**. Dicho forense adujo que la persona lesionada, presentaba heridas consistentes entre otras, en una punzante, penetrante torácica en región escapular izquierda, la cual estimó de carácter grave, con 31 a 45 días de incapacidad.

CONSIDERANDO NOVENO: Sin embargo y tal como se anunciaba también, al momento de comunicar la decisión, la autoría de tal hecho punible, no logró ser

	<p>establecida en el juicio, con el mérito de la misma prueba de cargo.</p> <p>En efecto, según refirieron los funcionarios policiales, el día de los hechos, se recibió en la respectiva unidad policial, una llamada telefónica de una persona de sexo masculino, la cual no se identificó, quien daba cuenta de que en Rosario, sector XXX, se encontraba una persona herida con un arma blanca dentro del contexto de violencia intra-familiar, quien resultó ser EX CONVIVIENTE ACUSADA.; además, el denunciante anónimo añadía que el sujeto había sido agredido por su propia hija, de nombre HIJA ACUSADA.</p> <p>Agregaron los policías, que una vez que arribaron al inmueble en cuestión, fueron recibidos por la propia acusada, la cual les ratificó que la persona que había agredido a EX CONVIVIENTE ACUSADA, era su hija menor de edad, denominada HIJA ACUSADA. Sin embargo, con posterioridad, el propio ofendido les habría señalado que su victimario no era la adolescente, sino que una persona adulta de nombre ACUSADA, su otrora conviviente.</p> <p>En tal sentido lo declaró Rodrigo Araneda Soto, sargento segundo de Carabineros, quien añadió que la supuesta víctima, se encontraba en el antejardín, herido en el hombro, de lo que se percató, ya que éste se encontraba con su torso desnudo, evidenciando rastros de sangre. Adujo que el lesionado le indicó, además, que la agresión había sido al interior del domicilio, habiendo comenzado la discusión con su conviviente, al percatarse el afectado, que la mujer tenía droga al interior de la vivienda, y al recriminarla, ésta se molestó, se abalanzó sobre él, procediendo a herirlo. Comentó el funcionario policial, que ambos involucrados, tenían una hija en común, de 16 años de edad, de nombre HIJA</p>	
--	--	--

	<p>ACUSADA, la cual se encontraba en dicho lugar.</p> <p>Expuso asimismo, que se constituyó la SIP de Carabineros en el lugar, quienes en las inmediaciones de la vivienda, encontraron el cuchillo usado en la agresión, exhibiéndosele fotografías que fueron tomadas en el sitio del suceso, específicamente del frontis de la vivienda, la cual se advierte como una casa de material ligero; observándose en otra evidencia fotográfica, el patio del inmueble, donde se encontró, según el funcionario policial, una polera ensangrentada y finalmente una foto del cuchillo, tipo cartonero, que se habría usado en el atraco. Le añadió al defensor, que se imagina que la víctima vive con sus padres, al frente de donde ocurrieron los hechos, lo que supone, ya que a veces lo ve salir del mentado domicilio, sin perjuicio de que a veces, lo ve retirarse también, del domicilio de la conviviente. Fue categórico al señalar que al interior de la casa, no se encontraron rastros de sangre, siendo que la víctima dijo que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, afirmando que la acusada en este juicio, indicó que HIJA ACUSADA, hija de ambos, había sido la autora de la agresión.</p> <p>De la misma forma declaró el Carabinero Rafael Bahamondez Huerta, quien indicó que el llamado de la persona que denunciaba el hecho, daba cuenta que afectado había sido agredido por su hija, lo cual ratificó ACUSADA en el domicilio, una vez que ellos se constituyeron, sin embargo, EX CONVIVIENTE ACUSADA, indicó que la acusada le dijo a la menor, que se echará la culpa, ya que la primera tenía condenas penales anteriores, por lo que el episodio, la iba a perjudicar.</p> <p>Expuso que EX CONVIVIENTE ACUSADA dijo que la agresión había sido al interior del inmueble, en el dormitorio. Añadió que</p>	
--	--	--

	<p>la agresora con el agredido, fueron convivientes por muchos años, lo cual a él le consta, ya que le correspondía ir a entregarles comunicaciones, por las causas de violencia intrafamiliar que tenían, motivo por el cual los conoce.</p> <p>Expuso que HIJA ACUSADA es hija de ambos, viviendo todos en el mismo domicilio. Contó que a la acusada se le detuvo, ante la sindicación que le hacía EX CONVIVIENTE ACUSADA.</p> <p>Al defensor le contó que cuando arribaron al sitio del suceso, ACUSADA los estaba esperando e incluso salió a recibirlos. Indicó que la persona que denunció el hecho, no se encontraba allí. Contó que según los antecedentes que recopilaron, había sido EX CONVIVIENTE ACUSADA, quien fue expulsado del domicilio por las dos mujeres, en un primer momento, volviendo a entrar luego el sujeto, por el patio trasero, desencadenándose la agresión, en el patio de la vivienda.</p> <p>Afirmó que el afectado por el delito, no vivía con la acusada y su hija, no teniendo una vida en común con las dos mujeres, ya que tenía un “cuartito” en la parte de atrás del sitio.</p> <p>En idéntico tenor, declaró Juan Marcos Ponce Aravena, cabo segundo de Carabineros, quien refirió que la víctima le dijo en el hospital, que era la acusada quien lo había apuñalado, por haberle enrostrado que había droga al interior de la vivienda. Añadió que el arma se encontraba en medio de unas plantas, con rastros de sangre, la cual le fue exhibida materialmente y la reconoció como la que fue hallada en el sitio del suceso. Expuso que ambos involucrados, tenían antecedentes por drogas y él por violencia intrafamiliar.</p> <p>Finalmente declaró Raúl Basualto Retamal, Sargento Segundo de la SIP de carabineros, el cual agregó que no había</p>	
--	---	--

	<p>restos de sangre al interior del domicilio y en cambio, en el patio de la vivienda, cerca de un canal de regadío, había una polera marca "Pluma", con manchas de sangre.</p> <p>Expuso este funcionario, que él habló con la imputada, quien le dijo que cuando ella llegó a su casa, fue increpada por EX CONVIVIENTE ACUSADA, por lo que junto a su hija, lo sacaron del domicilio, pero que el sujeto, volvió a entrar por otra vía, llegando hasta el patio posterior, donde trató de ingresar a la cocina, comenzando un forcejeo con HIJA ACUSADA, producto del cual, resultó lesionado EX CONVIVIENTE ACUSADA.</p> <p>Acotó que cerca del canal de regadío, tenía una mediagua EX CONVIVIENTE ACUSADA donde vivía, teniendo ambos una hija en común, llamada HIJA ACUSADA.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido EX CONVIVIENTE ACUSADA. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo EX CONVIVIENTE ACUSADA no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que, él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente HIJA ACUSADA, se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>En virtud de las falencias antes analizadas, se inoculó en el ánimo de estos</p>	
--	---	--

	<p>sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a EX CONVIVIENTE ACUSADA por cuanto, material probatorio solvente para asentar que ACUSADA era la responsable del delito que se le imputó.</p> <p>Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el sector ■■■, sitio N° ■■■; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.</p> <p>Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de EX CONVIVIENTE ACUSADA en cuanto a que la incriminación dirigida hacia HIJA ACUSADA, fue ideada por ACUSADA, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal</p>	
--	--	--

anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido **HIJA ACUSADA**, quien blandió el arma blanca frente a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a **HIJA ACUSADA**, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió **HIJA ACUSADA**, cayó abatido **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a **ACUSADA**, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte.

Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° ■■■, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de **ACUSADA**, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar".

	<p>Tal evidente amenaza, no fue soñada por ACUSADA, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas las amenazas.</p> <p>De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que ACUSADA haya sido la autora de la agresión a EX CONVIVIENTE ACUSADA; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor HIJA ACUSADA y que con posterioridad, fuera EX CONVIVIENTE ACUSADA quien ideara esta maquinación en contra de ACUSADA, lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.</p> <p>Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): <i>“Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a absolución y el defensor no está obligado a nada”</i>, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de EX CONVIVIENTE ACUSADA en cuanto a que la incriminación dirigida hacia HIJA ACUSADA, fue ideada por ACUSADA, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba</p>	<p>Tanto en la acusada, como en su hija concurre la categoría sospechosa: sexo/ género, siendo ambas mujeres. En la sentencia aparece mención expresa respecto de dicho elemento, considerando el contexto anterior de violencia intrafamiliar. Sin embargo, cabe señalar que el Tribunal no realiza un análisis específico respecto de las particularidades que envuelven el</p>

	<p>igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido HIJA ACUSADA, quien blandió el arma blanca frente a EX CONVIVIENTE ACUSADA, con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a HIJA ACUSADA, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió HIJA ACUSADA, cayó abatido EX CONVIVIENTE ACUSADA, sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a ACUSADA, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte.</p>	<p>fenómeno de la violencia contra las mujeres. Asimismo, se observa críticamente que el Tribunal tampoco considera como categoría sospechosa las condiciones de pobreza que se identifican en el caso.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la prueba documental incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° ■■■, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por EX CONVIVIENTE ACUSADA, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de ACUSADA, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que EX CONVIVIENTE ACUSADA vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por ACUSADA, sino que fue proferida en</p>	<p>Si bien el caso es calificado jurídicamente por el Ministerio Público como parricidio, el Tribunal resuelve absolver a la acusada. Sin embargo, se destaca que el Tribunal refiera a un caso anterior de violencia intrafamiliar, contextualizando los hechos en un marco amplio de violencia.</p>

	<p>presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la prueba documental incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° ■■■, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por EX CONVIVIENTE ACUSADA, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de ACUSADA, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que EX CONVIVIENTE ACUSADA vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por ACUSADA, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.</p>	<p>El Tribunal deja constancia de la existencia de una sentencia previa en la cual se había ordenado al ex conviviente de la acusada la prohibición de acercarse a la actual acusada.</p>

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido EX CONVIVIENTE ACUSADA. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo EX CONVIVIENTE ACUSADA no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que, él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente HIJA ACUSADA, se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>En virtud de las falencias antes analizadas, se inoculó en el ánimo de estos sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a EX CONVIVIENTE ACUSADA por cuanto, material probatorio solvente para asentar que ACUSADA era la responsable del delito que se le imputó.</p> <p>Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el</p>	<p>Se observa positivamente la exhaustividad del Tribunal en la reconstrucción de los hechos mediante la prueba existente, en virtual de lo cual identifica la existencia de declaraciones contradictorias respecto de quien sería efectivamente la persona que atacó al ex conviviente de la acusada, lo que lleva a la decisión de absolver a la acusada de los cargos que se le formularon.</p>
---	---	--

sector ■■■, sitio N° ■■■; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.

Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de **EX CONVIVIENTE ACUSADA** en cuanto a que la incriminación dirigida hacia **HIJA ACUSADA**, fue ideada por **ACUSADA**, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido **HIJA ACUSADA**, quien blandió el arma blanca frente a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a **HIJA ACUSADA**, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió **HIJA ACUSADA**, cayó abatido

EX CONVIVIENTE ACUSADA, sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a **ACUSADA**, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte. Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° ■■■, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de **ACUSADA**, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por **ACUSADA**, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.

De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que **ACUSADA** haya sido la autora de la agresión a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor **HIJA ACUSADA** y que con posterioridad, fuera **EX CONVIVIENTE**

	<p>ACUSADA quien ideara esta maquinación en contra de ACUSADA, lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.</p> <p>Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): <i>“Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a la absolución y el defensor no está obligado a nada”</i>, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de EX CONVIVIENTE ACUSADA en cuanto a que la incriminación dirigida hacia HIJA ACUSADA, fue ideada por ACUSADA, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido HIJA ACUSADA, quien blandió el arma blanca frente a EX CONVIVIENTE ACUSADA, con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a HIJA ACUSADA, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió HIJA ACUSADA, cayó abatido EX CONVIVIENTE ACUSADA,</p>	<p>El Tribunal efectivamente identifica las relaciones de poder que se dan en el caso, en tanto se pone en el supuesto de que las declaraciones de la víctima estén mediadas por un ánimo de venganza, en virtud de la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar previa que le perjudicaba.</p>

	<p>sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a ACUSADA, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la prueba documental incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° XXX, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por EX CONVIVIENTE ACUSADA, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de ACUSADA, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que EX CONVIVIENTE ACUSADA vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por ACUSADA, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.</p>	<p>El Tribunal atiende a las expresiones sexistas del ex conviviente de la acusada, evidenciando el desprecio hacia la mujer, cuestión que el sentenciador identifica como una amenaza, y se posiciona como antecedente para comprender el contexto de violencia intrafamiliar.</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Si bien no aplica, se observa críticamente que el Tribunal no realice un análisis del caso poniendo énfasis en el contexto de vulnerabilidad, tanto por las condiciones de pobreza presentes, como por el aparente consumo de drogas por parte de la acusada, cuestión que se suele asociar a circunstancias de precariedad económica, desigualdad y discriminación.</p>
---	------------------	---

PASO III: Revisión de las pruebas

<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido EX CONVIVIENTE ACUSADA. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo EX CONVIVIENTE ACUSADA no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que, él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente HIJA ACUSADA, se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>En virtud de las falencias antes analizadas, se inculó en el ánimo de estos sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a EX CONVIVIENTE ACUSADA por cuanto, material probatorio solvente para asentar que</p>	<p>El Tribunal examina las pruebas bajo un modelo de sana crítica, atendiendo a la prueba testimonial y los informes de perito como ejes centrales de la prueba, y que le permiten identificar la existencia de declaraciones contradictorias respecto de los hechos, y la imposibilidad de dar certeza respecto de quien es la persona que atacó a la víctima.</p>
---	--	---

	<p>ACUSADA era la responsable del delito que se le imputó.</p> <p>Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el sector ■■■, sitio N° ■■■; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.</p> <p>Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de EX CONVIVIENTE ACUSADA en cuanto a que la incriminación dirigida hacia HIJA ACUSADA, fue ideada por ACUSADA, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el</p>	
--	--	--

escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido **HIJA ACUSADA**, quien blandió el arma blanca frente a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a **HIJA ACUSADA**, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió **HIJA ACUSADA**, cayó abatido **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a **ACUSADA**, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte. Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° ■■■, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de **ACUSADA**, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por **ACUSADA**, sino que fue proferida en presencia de un

	<p>grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.</p> <p>De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que ACUSADA haya sido la autora de la agresión a EX CONVIVIENTE ACUSADA; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor HIJA ACUSADA y que con posterioridad, fuera EX CONVIVIENTE ACUSADA quien ideara esta maquinación en contra de ACUSADA, lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.</p> <p>Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): <i>“Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a la absolución y el defensor no está obligado a nada”</i>, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que en nada modificó las conclusiones anteriores, lo declarado por el testigo de cargo Esteban Burgos Chamblas, cabo de Carabineros, quien se encargó de efectuar un levantamiento fotográfico del sitio del suceso, por instrucciones de la Fiscalía, las cuales le fueron exhibidas a los testigos, donde aparecen las particularidades de la vivienda donde ocurrieron los hechos, aduciendo que fue en la cocina de la misma, donde se desencadenaron los hechos, pretendiendo sustentar sus</p>	
--	---	--

dichos, en una fotografía de dicho habitáculo de la vivienda. Se desestimó tal tesis, toda vez que la misma, tal como se lo reconoció el mentado policía, a la abogada defensora, se fundamentó, en los propios dichos de quien aparece como víctima del delito, esto es, **EX CONVIVIENTE ACUSADA** quien lo acompañaba a la diligencia de levantamiento fotográfico en cuestión. Tampoco modificaron las fundamentaciones anteriores, el mérito de la **prueba documental** acompañada por el ente persecutorio de la acción penal, a través de su lectura resumida, consistente en el Certificado de nacimiento de la menor **HIJA ACUSADA** evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se consigna como fecha de su nacimiento, el día ■ de 1995, figurando como su madre la acusada; el Informe de lesiones de **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo con fecha 18 de febrero de 2012, consignándose una herida torácica región escapular izquierda, tres heridas punzantes, estado grave; el Informe de lesiones de la acusada **ACUSADA**, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo con fecha 18 de febrero de 2012, donde se consignó que la mujer presentaba una erosión puntiforme, borde interior mano derecha, erosión antebrazo derecho, carácter leve; el Informe de lesiones de la menor **HIJA ACUSADA**, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, con fecha 18 de febrero de 2012, la que no presentaba lesiones; y la copia de Ficha Clínica de víctima **EX CONVIVIENTE ACUSADA** del Hospital Regional de Rancagua, donde se acompañan antecedentes operatorios, herida punzante, con neumotórax,

	<p>efectuándosele una pleurotomía. En el mismo sentido, no revistió relevancia para la resolución del caso, lo declarado por la perito de la defensa, R. K. Á. Y., a quien le correspondió analizar el cuchillo usado en la agresión, el cual presentaba manchas de sangre. Asimismo, perició una polera con manchas sanguíneas y diversos cortes. Indicó la experta que las muestras encontradas, dieron positivo a sangre humana, tomándose muestras para eventuales exámenes de ADN.</p> <p>Asimismo, atendida la naturaleza de la fundamentación de la decisión absolutoria, no se entrará a analizar, si concurren todos y cada uno de los elementos del tipo; o si bien, si concurrió la eximente de responsabilidad penal esgrimida por lo defensores; o bien, si el carácter de las lesiones, no serían de carácter homicida, toda vez que el afectado, en apariencia, se movilizaba y comunicaba sin inconvenientes, alegaciones todas las cuales fueron esgrimidas por la defensa, para desvirtuar lo planteado en la acusación.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que de esta forma y tal como refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él, hubiere correspondido al acusado una</p>	<p>El Tribunal enuncia las normas nacionales pertinentes en materia de leyes penales y procesales penales. Se observa críticamente que no incorpore al análisis normativa internacional en materia de derechos humanos y violencia hacia las mujeres.</p>
---	--	---

	<p>participación culpable y penada por la ley, por lo que en la especie, en ausencia de tal convicción, específicamente en relación a que ACUSADA haya tenido algún grado de participación, en los hechos que afectaron a EX CONVIVIENTE ACUSADA sólo cabía una decisión absolutoria a su respecto, tal como se informó al momento de comunicar el veredicto.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Que sin embargo, no se condenará al Ministerio Público, al pago de las costas de la causa, toda vez que, surge del mérito del proceso, que se activó la acción investigadora del ente persecutorio de la acción penal, producto de la sindicación que efectuó el afectado, por lo que no resultó imputable a una actitud del Ministerio Público, la suerte corrida en el presente juicio oral.</p> <p>Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 45, 46, 47, 48, 295, 297, 340 y 342 del Código Procesal Penal, SE DECLARA.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): <i>“Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a la absolución y el defensor no</i></p>	<p>El Tribunal no utiliza jurisprudencia similar al caso enjuiciado, pero sí emplea doctrina para robustecer un elemento central de la sentencia, que es la necesidad de alcanzar convicción más allá de toda duda razonable, y ante su imposibilidad, proceder a la absolución.</p>

	<p><i>está obligado a nada”,</i> que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.</p>	
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido EX CONVIVIENTE ACUSADA. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo EX CONVIVIENTE ACUSADA no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que, él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente HIJA ACUSADA, se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>En virtud de las falencias antes analizadas, se inoculó en el ánimo de estos sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a EX CONVIVIENTE ACUSADA por cuanto, material probatorio solvente para asentar que ACUSADA era la responsable del delito que se le imputó.</p> <p>Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en</p>	<p>La audiencia de Juicio Oral se verificó con fecha 28 de marzo de 2013, y la Sentencia se dictó con fecha 2 de abril de 2013, por lo que la sentencia es dictada en un plazo del todo razonable.</p> <p>Asimismo, la decisión judicial destaca por considerar los niveles de asimetría que existen entre las personas involucradas en los hechos, reconociendo que estos son previos a la ocurrencia de los hechos descritos en el caso, y que envuelven el análisis de esta situación en particular.</p>

el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el sector ■■■, sitio N° ■■■; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.

Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de **EX CONVIVIENTE ACUSADA** en cuanto a que la incriminación dirigida hacia **HIJA ACUSADA**, fue ideada por **ACUSADA**, para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido **HIJA ACUSADA**, quien blandió el arma blanca frente a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a **HIJA**

ACUSADA, saltando acequias y panderetas, no precisamente para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió **HIJA ACUSADA**, cayó abatido **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a **ACUSADA**, consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte. Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° ■■■, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de **ACUSADA**, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por **ACUSADA**, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.

De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que **ACUSADA** haya sido la autora de la

	<p>agresión a EX CONVIVIENTE ACUSADA; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor HIJA ACUSADA y que con posterioridad, fuera EX CONVIVIENTE ACUSADA quien ideara esta maquinación en contra de ACUSADA, lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.</p> <p>Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): <i>“Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a la absolución y el defensor no está obligado a nada”</i>, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>Se reconoce que la sentencia considera una estructura lógica de desarrollo de los argumentos, abordando el hecho en particular dentro de un contexto más amplio de violencia intrafamiliar con antecedentes previos, lo que le permite reconocer una situación de violencia estructural, asegurando con ello el acceso a la justicia.</p> <p>El Tribunal efectivamente logra concatenar hechos previos, a fin de establecer correctamente el contexto en que se desarrolla este hecho de violencia en particular.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>No aplica</p>	<p>Nuestra legislación no contempla medidas de este tipo en procedimientos penales.</p>

